



Señor

**JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y
MAQUINARIA S.A.S. – NAVITRANS S.A.S.**

**DEMANDADOS: CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA
CARLOS HECTOR CORTES MONCADA
JUAN CARLOS PÍNTO RIZZO**

RADICADO: 2019-472

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 13 DE
MAYO DE 2021**

ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ, mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente y dentro del término legal acudo a su Despacho, a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto del 13 de mayo de 2021, mas precisamente en lo preceptuado en su parte resolutive numeral segundo manifestando lo siguiente:

En el numeral antes citado el despacho judicial resuelve que: *“Por secretaria contabilícese el término con el que cuenta la sociedad demandada **CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA** para proponer medios exceptivos, en virtud de lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.”*

Sin embargo, para la suscrita lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. deberá ajustarse a la especialidad de lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P.: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los***



defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (subraye por fuera de texto)

Es decir señor Juez, que a fecha actual ninguno de los tres demandados tiene términos en vigencia para presentar métodos exceptivos, toda vez que luego de la notificación de la demanda CASE EQUIPOS Y TRANSMISIONES LTDA el pasado 24 de enero de 2020, fecha en la que su apoderada presento poder que la acreditaba como abogada de esta demandada y junto con ello presenta el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago; se debieron contar 10 días siguientes para que presentara excepciones y dentro de ese mismo término se deberán contar los 3 días para presentar recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento, ya que este es otro método de defensa y de oposición al proceso.

Así las cosas, al realizar la suscrita el computo de términos encuentra que los 10 días luego de la notificación, se vencieron el pasado 07 de febrero de 2020, fecha en cual la apoderada judicial debió elevar ante el despacho todos los métodos de defensa y aunado a ello es de anotar que la apoderada de la demandada ya había radicado el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, entendiéndose entonces que luego del 24 de enero de 2020, ella contaba con el material suficiente para presentar tanto los recursos como las excepciones que le asistieran a su representada.

En ese orden de ideas, la demandada tuvo todas las garantías de notificación y traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. y velando por los principios procesales de impulso procesal, lealtad procesal, ductibilidad procesal la cual se deriva de la eficacia y eficiencia del proceso, es que no se encuentran razones para conceder nuevos términos adicionales a la sociedad demandada.

Tenga en cuenta señor Juez, que una excepción de mérito es fundamental para el desarrollo de un proceso ejecutivo y no se ve la necesidad de esperar a que se venza los términos de traslado y resolver un recurso, para ser fundamentados ante este despacho por fuera de los términos procesales especiales para los procesos ejecutivos, interpretando así que el artículo 118 del C.G.P. y el legislador, concede estos términos con miras al servidor judicial que conoce del asunto.

Así las cosas, solicito señor Juez con mi acostumbrado respeto, reconsidere la decisión tomada en el auto del 13 de mayo de 2021 numeral segundo y proceda con el trámite procesal pertinente al caso.



Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ED' with a flourish.

ESTEFANIA DUQUE MARTÍNEZ
C.C. No. 1.020.432.993 de Bello
T.P. No. 231.918 del C. S. de la J.